

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 16 DE NOVIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2145

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3^a—Casa particular: Calle B N° 48.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 3^a N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 7^a N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LA DISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 3^a N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMEÑA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durarlas entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscribir por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la *Gaceta Oficial* sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1^a de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías es indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas oficiales de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 3^a de 1913, de 30 de Octubre, sobre *Habeas Corpus* 523

Ley 3^a de 1913, de 30 de Octubre, derogatoria de la ordenanza número 30 de 1912 523

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 22 de 2 de Noviembre de 1914, por la cual se le concede pena de pena al reo Ignacio Milla R. 523

SECCION SEGUNDA

Resolución número 233, de 4 de Noviembre de 1914, por la cual se le concede pena de pena al reo Ignacio Milla R. 523

Resolución número 224, de 6 de Noviembre de 1914, por la cual se le concede pena de pena al reo Ignacio Milla R. 523

Resolución número 225, de 6 de Noviembre de 1914, por la cual se concede á la petición de rebaja de pena hecha por el reo Maximino Guerrero. 523

Resolución número 226, de 6 de Noviembre de 1914, por la cual se le concede pena de pena al reo Esteban de León. 523

SECCION TERCERA

Resolución número 247, de 6 de Noviembre de 1914, por la cual se acepta una renuncia. 523

Resolución número 253, de 9 de Noviembre de 1914, por la cual se concede una licencia. 523

SECRETAIRIO DE FOMENTO

Decreto número 45 de 1914, de 29 de Septiembre, por el cual se reforman las Secciones 64, 84, 85 y 96 del Decreto número 14, de 1913, concerniente a Reglamentos Generales sobre Sanidad y Construcciones para las ciudades de Panamá y Colón. 523

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de invención. 523

Contrato número 25 523

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 3 de 1914, de 5 de Octubre por medio del cual se fenece provisionalmente la administración de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Enero y Febrero del presente año, de la persona del administrador, el señor Victor E. López. 523

Auto número 3 de 1914, de 12 de Octubre, de reparos á la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Mayo último, de la persona del administrador, el señor Victor E. López. 523

Auto número 2 de 1914, de 17 de Octubre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, el señor Victor E. López, relativa al mes de Junio último. 523

TERCERA PLAZA

Auto número 2 de 1914, de 5 de Octubre por el cual se fenece provisionalmente la administración de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Mayo último, de la persona del administrador, el señor Victor E. López. 523

Auto número 2 de 1914, de 17 de Octubre, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, el señor Victor E. López, relativa al mes de Junio último. 523

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE PINOCANA

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Pinocana al Juzgado Municipal del mismo, el día 30 de Septiembre de 1914. 523

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITO DE BOCAS DEL TORO

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Bocas del Toro al Juzgado Municipal del mismo, el día 28 de Octubre de 1914. 523

Aviso Oficial. 523

PODER LEGISLATIVO

LEY 5^a DE 1914

(DE 30 DE OCTUBRE)

sobre *Habeas Corpus*

La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1^a. Toda persona que de alguna manera haya sido privada de su libertad, sin fundamento de derecho, puede pedir un mandamiento de *Habeas Corpus*.

Artículo 2^a. *Habeas Corpus* es la facultad que tiene toda persona privada de su libertad, de comparecer inmediatamente y públicamente ante la justicia para que la oiga resuelva si es legal tal privación y para que, en caso negativo, restituya las cosas al estado anterior.

Artículo 3^a. El mandamiento de

Habeas Corpus puede ser solicitado y debe ser expedido, entregado y resuelto en cualquier día, salvo las excepciones que se refieren al artículo 47 de la Constitución:

Artículo 4^a. En todo asunto de *Habeas Corpus* las partes podrán comparecer en conformidad con las leyes de procedimiento criminal.

Artículo 5^a. La solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe hacerse por escrito, bajo la firma de la persona de cuya libertad se trate ó de cualquier otra que sea habilitada para comparecer en juicio, aunque no tenga poder. Tal solicitud será dirigida á los siguientes funcionarios:

1º A los Jueces Municipales de Cabecera de Circuito en los casos que procedan de actos de empleados que procedan de actos de tracción distritorial ejecutados dentro de la respectiva jurisdicción.

2º A los Jueces de Circuito, en los casos que procedan de actos de empleados de Distrito, ejecutados dentro de la circunscripción del respectivo Circuito;

3º A la Corte Suprema de Justicia en los casos que procedan de actos de empleados de Circuito ó de Provincia ó de empleados cuyas funciones se extiendan á más de una Provincia ó a toda la República.

Artículo 6^a. Además de los requisitos de que habla el artículo anterior en la solicitud se hará constar lo que sigue:

1º Que el solicitante se haya privado de su libertad; el lugar de la prisión y el nombre de la Corporación, autoridad ó empleado público por quien ha sido privado de ella. Debe mencionarse el título oficial de la autoridad ó empleado, y acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención ó arresto, ó en su defecto una copia autorizada;

2º Cuál la causa ó pretexto, á su juicio, de la privación de su libertad;

3º Si la detención ó prisión obedece á auto, providencia ó decreto se agregará una copia del mismo á la solicitud, á no ser que el solicitante asegure que, por razones de cambio de prisión ó ocultación de la persona que ordenó la detención, con antelación á la solicitud no pudo exigirse la copia, ó que ésta se exigió y fue rehusada.

4º Si se alega que la detención ó prisión es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce.

5º En caso de que el solicitante ignore alguna ó algunas de las circunstancias indicadas en este artículo, deberá así manifestarlo expresamente.

Artículo 7^a. En el caso de privación de libertad ordenada por un empleado público sin mandato ni jurisdicción, la solicitud debe dirigirse al Juez del Circuito de la respectiva circunscripción ó al Juez Municipal de Cabecera del Circuito si fuere el caso de que éste tuviera el numeral primero del artículo 5^a de esta ley.

Artículo 8^a. El *Habeas Corpus* no extiende á las personas corregidas nadas por la Policía como institución moralizadora de las costumbres y protectora del orden social, mientras la pena correccional impuesta no excede de ocho días de arresto. En caso de que excediere de este término, tiene derecho el penado al mandamiento de *Habeas Corpus*.

Queda en los demás casos expedita al penado la acción correspondiente para acusar al que lo penó, si considerare irregular ó ilegal el procedimiento.

Artículo 9^a. El Tribunal á quien compete conocer del mandamiento de *Habeas Corpus* lo concederá sin demora, siempre que se le presente la petición en los términos previstos, a

menos que de la petición misma ó de los documentos que la acompañen aparezca que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será castigada como lo dispone el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 10. El mandamiento deberá contener los siguientes requisitos: título de la entidad que lo expidió; designación del lugar y de la fecha; título del funcionario contra quien se dirija; orden de presentar inmediatamente al reclamante y la firma o firmas respectivas.

Artículo 11. Sólo se librará el mandamiento de *Habeas Corpus* á quien tenga la custodia de la persona detenida o presa para que lo cumpla, en el caso de que la autoridad o empleado público que haya ordenado la detención ó prisión se hallare ausente y no hubiere sido reemplazado.

Artículo 12. Cuando la detención ó prisión procede de una Corporación, el Presidente de ella es el llamado a cumplir el mandamiento.

Artículo 13. El mandamiento de *Habeas Corpus* no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal de que se llenen los requisitos siguientes:

1º Si el funcionario público que ordena la prisión es designado por su título oficial ó por su propio nombre.

2º Cualquier que sea el funcionario público á quien se haya entregado el mandamiento, se considerará ser aquél á quien se ha dirigido, aun cuando la dirección esté equivocada, siempre que el hubiere ordenado la prisión.

3º Si la persona de cuya presentación se trata se le designa por su nombre ó se le describe de modo que no deje lugar á duda su identidad.

Artículo 14. El empleado á quien se haya entregado el mandamiento y que hubiere ordenado la prisión lo devolverá con un informe en que conste si él ordenó la prisión verbalmente ó por escrito y cuál la causa de ella, y si la prisión obedeció á auto ó providencia del mismo empleado, deberá, además, insertarla integramente en el informe.

Artículo 15. Cuando el que haya de entregar al preso no se encuentra á mayor distancia de treinta kilómetros del lugar en donde debe presentarlo, lo hará junto con el informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del mandamiento, y el mismo tiempo se concede por cada treintakilómetros adicionales.

Esta disposición sólo se refiere al caso de marcha por tierra.

En los casos de transporte por mar ó por ferrocarril, se hará la trascisión por la primera nave ó tren que salga, inmediatamente después de recibido el mandamiento.

Artículo 16. El empleado á quien se dirija el mandamiento de *Habeas Corpus* presentará al preso, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, á menos que acompañe un informe con el certificado de un Médico, sobre el hecho de que la persona se halla tan enferma que su presentación pondrá en peligro su vida; pero en este caso el Tribunal podrá nombrar un médico para que lo examine, al preso, e informe, y ordenar su inmediata presentación si no fuera fundado el peligro temido. Si el Tribunal no dudare de la veracidad del Certificado Médico, decidirá el caso, procediendo como si la persona hubiere sido presentada; pero será sólo el que ocurría á defenderla, aun que no tenga poder.

Artículo 17. Cuando el empleado á quien se haya dirigido un mandamiento de *Habeas Corpus* rehuse obedecerlo ó no lo cumpliera dentro del término legal, sin causa suficiente debidamente demostrada, el Tribunal ante quien haya de presentar el informe del artículo anterior, no podrá mandarle la orden de presentar al preso, una vez comprobado que el mandamiento fue oportunamente entregado, expedirá en seguida una orden dirigida á la autoridad política que juzgue conveniente para que conduzca en el acto al desobediente ante el Tribunal que dictó el mandamiento.

Presente el empleado, el Tribunal le exigirá la rendición inmediata del informe pedido, el cual podrá dar verbalmente, dejándose constancia como si fuera una declaración jurada. Si hubiere resistencia quedará arrestado el empleado hasta que cumpla la orden.

Artículo 18. Puede el Tribunal disponer, si lo creyere conveniente, al tiempo de librarse la orden á que se refiere el artículo anterior, que se conozca á su presencia, sin tardanza, la persona en cuyo favor fue expedido el mandamiento de *Habeas Corpus* y señalar el lugar de su detención hasta que sea puesta en libertad, se le admita fianza ó vuelva a ponerse en prisión según resuelva el Tribunal.

Artículo 19. El Tribunal ante quien la persona privada de libertad es conducida, por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus*, deberá inmediatamente después de recibido el mandamiento con el informe respectivo y demás documentos, celebrar audiencia y oír en ella á los interesados y testigos si los hubiere, y apreciar los hechos alegados en el informe y las causas de la privación de libertad del querellante; pero siempre que se trate de un sumario se prescindirá de la audiencia y se decidirá por lo que resulte de éste, el cual será acompañado al informe.

Cuando se estime necesario para asegurar la decisión, podrán pedirse las diligencias originales en que se funde el informe.

Artículo 20. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la audiencia, cuando ésta tenga lugar, ó del recibo del informe y sumario en su caso, se resolverá mantener la prisión del querellante ó ordenar su inmediata libertad, según que la prisión sea ó no legal. En el primer evento, si resultare manifiestamente temeraria la pretensión, satisfará el querellante los gastos extraordinarios que haya causado y pagará á juicio del Tribunal, una multa de diez (B.10,00) á cien (B.100,00) balboas convertibles en arresto. En el segundo caso se pasará copia de lo conducente á quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal al detentador de la libertad individual.

Artículo 21. Con el pedimento de *Habeas Corpus* deberán presentarse las pruebas que el peticionario estime necesarias, y con el informe las que el funcionario acusado considere conducentes á justificar su procedimiento. En consecuencia, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se presenten en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término de prueba se concederá uno que no exceda de tres días, sin embargo la persona privada de la libertad solicite otro mayor.

Artículo 22. La entidad que decretare la libertad será la encargada de hacer cumplir la orden, imponiendo multas sucesivas de diez (B.10,00) á cincuenta (B.50,00) balboas, ó arresto de diez a cincuenta días, sin perjuicio de exigir ó hacer exigir la responsabilidad criminal por desobediencia.

Artículo 23. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de *Habeas Corpus* no podrá ser detenido de nuevo, salvo que ocurra situación jurídica distinta.

Artículo 24. Todo quebrantamiento de providencias judiciales dictadas en asunto de *Habeas Corpus* será penado en conformidad con el Código Penal.

Artículo 25. Siempre que un Tribunal á quien compete la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus*, tenga conocimiento por denuncia de que una persona se halla ilegalmente detenida ó presa, y que hay motivos suficientes para creer que será deportada del territorio de la Nación, dará las órdenes necesarias, para impedir que dirigíndolas a las autoridades ó empleados que juzgue oportuno, á fin de que se apoderen de la persona de que se trata y la conduzcan inmediatamente á su presencia para los efectos de esta ley.

En este caso, si el empleado ó Corporación que ordenó la prisión ó la deportación ó ambas cosas á la vez estuviere presente, se le notificará la orden. La notificación surtirá entonces todos los efectos de un mandamiento de *Habeas Corpus* y obliga por lo mismo al empleado ó Corporación a rendir inmediatamente el informe del caso.

Artículo 26. Cuando las causas o circunstancias que hayan dado origen á la actuación de que trata el artículo anterior fueren bastantes á justificar una investigación respecto de quien ordenó la prisión ó la deportación, ó ambas cosas á la vez, se procederá en conformidad con las leyes de procedimiento criminal.

Artículo 27. La autoridad que ordene la detención ó prisión de alguna persona debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva y expedir copia autorizada de la orden á cualquiera persona que la solicite con el fin de obtener el mandamiento de *Habeas Corpus* á favor de la persona detenida ó presa. Sólo en casos urgentes la orden puede ser verbal, pero ella deberá ser expedida por escrito y entregada á quien corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención ó prisión.

Parágrafo. Esta disposición no comprende á las detenciones decretales y efectuadas por la Policía cuando se trate de faltas policivas.

Artículo 28. El empleado bajo cuya custodia se ponga á alguna persona, no la admitirá si no se le da la orden escrita de detención ó prisión, salvo la excepción prevista en el parágrafo anterior. En casos urgentes la admisión, pero debe reclamar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la detención ó prisión, y si no se le dice procederá como en los casos comunes.

Artículo 29. Es deber ineludible del empleado que tenga bajo su custodia á alguna persona, entregarle original la orden de prisión ó detención apenas la reciba, reservándose copia fiel de ella.

Artículo 30. La negativa del mandamiento de *Habeas Corpus* en los casos en que sea procedente el expedirlo, la desobediencia del mismo y la negativa de copias se castigará especialmente con multas de veinticinco á doscientos balboas en favor del Tesoro Público. Esas multas las impondrá el superior que oiga la queja.

Artículo 31. Los gastos extraordinarios que se lleguen á causar en un mandamiento de *Habeas Corpus* serán satisfechos por la parte cuya temeridad aparezca manifiesta, dentro del término de quince días contados desde la fecha de la notificación de la providencia que decide el recurso. Si el pago no se hiciere dentro del término fijado, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos, haciendo uso si fuere preciso de la jurisdicción coactiva.

Artículo 32. No habrá lugar al recurso de *Habeas Corpus* cuando se trate de confinamiento de nacionales ó deportación de extranjeros perniciosos, si han sido decretados por autoridades policivas, de conformidad con las leyes.

Artículo 33. Queda derogada la Ley 2º de 1908.

Dada en Panamá, á veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario, J. M. Fernández.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

RESOLUCIÓN NÚMERO 234

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Marcos A. Duque.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 234.—Panamá, Noviembre 6 de 1914.

Marcos A. Duque, condenado a sufrir la pena de un año, cuatro meses y seis días de prisión por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena al tener de lo dispuesto en la Ley 3^a de este año; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que se encuentra comprendido en el artículo 3^a de la ley expresada y de que tiene cumplida más de la mitad de la pena que le fue impuesta, se le concede rebaja de la otra mitad que le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que inmediatamente lo ponga en libertad.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 235

por la cual se accede a la petición de rebaja de pena hecha por el reo Maximino Gueirro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 235.—Panamá, Noviembre 7 de 1914.

Maximino Gueirro, condenado a sufrir la pena de nueve años de prisión por la comisión del delito de homicidio, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena, fundado en lo que dispone la Ley 3^a de este año; pero como no consta que el pericloriano sea padre de familia, y además la copia de la respectiva sentencia acredita que la delincuencia fue calificada en segundo grado y no en tercero como lo exige el artículo 3^a de la Ley expresada, se resuelve no acceder a la petición de rebaja de pena á que se ha hecho referencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 236

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Esteban de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 236.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Esteban de León, condenado á sufrir la pena de tres meses y quince días de reclusión en la Cárcel del Circuito de Veraguas, por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y que el diseño de los corrientes cumplió las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que lo ponga en libertad inmediatamente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 74

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 74.—Panamá, Noviembre 6 de 1914.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Efraim Sanjur del puesto de Telegrafista Ayudante de la Oficina de Remedios.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 75

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 75.—Panamá, Noviembre 9 de 1914.

Concedéese licencia á la señorita Beldita Carles por el término de quince días renunciables para que se separe del ejercicio de las funciones de Telegrafista Jefe de la oficina de Penonomé.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA
DE FOMENTODECRETO NÚMERO 45^a DE 1914
(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforman las Secciones 62, 94, 95, y 96 del Decreto número 14 de 1913, que contiene los Reglamentos Generales sobre Sanidad y Construcciones para las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar en todas sus partes las disposiciones sanitarias referentes á la conservación y construcción de establecimientos en las ciudades de Panamá y Colón, contenidas en el Reglamento sometido á la aprobación del Gobierno de Panamá, por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, en la forma siguiente:

Establos.

Sección 94. Los estableblos deberán ser construidos de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Oficial Jefe de Sanidad y debe obtenerse el permiso correspondiente antes de empezar el trabajo. Los estableblos deberán estar provistos de instalaciones de agua y albañales, y de buena ventilación. Los pesebres deben ser aproximadamente de diez (10) pies de longitud, cinco (5) pies seis (6) pulgadas de ancho, y diez (10) pies de altura en la entrada. Todos los edificios que se construyan ó se empleen de hoy en adelante para estableblos de caballos, mulas, vacas y demás animales, se construirán como sigue:

Paredes. Los muros de fundación de esos edificios serán construidos de concreto, ladrillo ó piedra, colocados en mortero de cemento, y no serán menores de seis (6) pulgadas de espesor; no tendrán menos de dos (2) pies debajo de la superficie del suelo, y se elevarán á una altura suficiente encima del suelo para no ser menores de un pie encima del nivel del piso. Todas las aberturas en dichos muros de fundación serán cubiertas con enrejados de metal, con aberturas no mayores de media (1) pulgada entre los enrejados.

Pisos. Los pisos de los estableblos y pesebres serán de concreto, no menor

de tres (3) pulgadas de espesor, sobre el cual se colocará una capa no menor de media (1) pulgada de espesor de cemento ó de piedra colocada en mortero de cemento, de manera á evitar la entrada y la salida de las ratas, y dichos pisos deben tener un declive de un octavo (1) de pulgada por pie hasta llegar á los canales de desague de que se hace mención más adelante.

Pesebres. Los pisos de los pesebres pueden ser entabladós, ya enteramente fijos al piso de concreto, ya elevados hasta media (1) pulgada encima de dicho piso, y construidos de modo que sean fácilmente desmontables. Ese entabladó desmontable debe ser quitado por lo menos una vez á la semana y limpiado con sumo cuidado, así como el piso de concreto debajo del mismo.

Canales de desague. En los estableblos se construirán canales de desague semi-circulares ó en forma de V, de modo que un canal esté dispuesto para recibir toda la materia líquida procedente de cada pesebre, y cada uno de esos canales conectados con el albañal público ó con un canal de desague principal de la misma construcción, el cual, á su turno, será conectado con el albañal público. Todas las aberturas de los desagues en los albañales serán protegidas por enrejados de metal con aberturas no mayores de media (1) pulgada entre los enrejados.

Estírcol. El estírcol de todo estableblo deberá ser removido por lo menos una vez en veinticuatro (24) horas y se dispondrá de él de la manera que indique el empleado de Sanidad. Todo el estírcol así removido, debe ser depositado en carretones protegidos de tal modo, que el estírcol sea inaccesible á las moscas.

Comederos. Cada comedero debe ser construido de tal modo que tenga un declive de dos (2) pulgadas hacia el fondo; será cubierto con hoja-lata ó zinc, y tendrá, por lo menos, diez y ocho (18) pulgadas de espesor, para evitar que se derrame la comida.

Cajones de alimento. Todos los cajones de alimentos deben construirse de concreto, piedra, metal ó madera, y si se construyen de madera, deben ser torrados ó cubiertos de metal, y todo ello construido de modo á evitar la entrada y salida de las ratas. Todos los granos, maíz y demás alimentos para los animales, excepto el forraje, almacenado ó guardado en los estableblos, debe ser guardado en esos cajones de alimentos. Los mismos deben permanecer cerrados en todo tiempo excepto cuando se abran momentáneamente para sacar alimento de ellos, ó cuando se estén llenando. Se cuidará de no derramar por los estableblos los alimentos contenidos en esos cajones, y cualquier comida que se encuentre en el piso ó en los pesebres de dichos estableblos, deberá ser removida cada día. Ningún comestible destinado para el consumo humano será depositado ó almacenado en los estableblos ó en cualquier otro lugar en que sean guardados animales.

Sección 95. Los estableblos para vacas no deben usarse para otros objetos más que para guardar vacas. Todo el estírcol debe ser removido dos veces al día, y no se removiera mientras se esté ordeñando ni en la hora que precede al ordeño. No deberá haber agua estancada, corral de cerdos, letrina ó sumidero, á una distancia menor de cien (100) pies de los estableblos de vacas.

Sección 96. En lo sucesivo no se permitirá construir ó emplear edificios para estableblos más que en ciertas áreas reservadas para ello, que serán designadas por el empleado local de Sanidad, en el permiso que conceda para ello.

Sección 96 bis. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las Secciones 94, 95 y 96 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco (B. 25,00) ni mayor de cien (B. 100,00) balboas.

Dado en Panamá, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. Jaramillo Avilés, vecino de Colón, solicito de Usted patente nacional de invención, por el término de diez años, que asegure á mi poderante Charles Herendeen, domiciliado en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el privilegio exclusivo de su invento intitulado «Una harina mejorada y un procedimiento para hacerla».

Este invento tiene por objeto suministrar un procedimiento económico y rápido, produciendo una harina que puede absorber y retener más humedad que la que se prepara de la manera ordinaria, y también una harina en cuyo uso se obtiene una notable economía en la cantidad de levadura y otro medio de fermentación; y además, consiste en un material que produce una economía en la cantidad de la harina, el azúcar que se han de emplear. Una muestra de este procedimiento consiste en el uso de rodillos fríos, efectuándose así un ahorro en la calefacción de los rodillos que se usan en los procedimientos calientes, y, además, una economía de tiempo al enfriar el producto entre las varias etapas del procedimiento.

Accompañando el poder respectivo, des copias explicativas del invento, el diseño del mismo por duplicado y el comprobante de haberse pagado el impuesto fiscal y el valor de la publicación de esta solicitud.

Panamá, 19 de Octubre de 1914.

E. Jaramillo Avilés.

Nota.—Hago constar que este invento aún no ha sido registrado en ningún otro país.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Rama de Patentes y Marcas.—Panamá, 30 de Octubre de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si transcurridos los noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

CONTRATO NÚMERO 37

Entre los suscritos, Narciso Garay, en su carácter de Director de la Exposición Nacional, y Morales & Rodríguez, se ha celebrado el siguiente contrato:

Morales & Rodríguez se comprometen:

“a editar el boletín de la Exposición en número de dos mil (2,000) ejemplares; el texto se imprimirá en papel satinado igual á la muestra adjunta, y la carátula en papel carátula igual á la muestra;

“a entregar cada edición lista para distribución los días 19 y 15 de cada mes;

“a hacer el trabajo del boletín enteramente de acuerdo con las indicaciones de Garay, ó de la persona que él indique;

“a hacer la impresión de una manera nítida.

Garay se compromete:

“a pagar á Morales & Rodríguez la suma de dos balboas con cincuenta centavos (B. 2,50) por cada página del boletín;

“a entregar todo el material para el boletín los días 5 y 20 de cada mes, á excepción de las crónicas ó suelos de última hora que serán aceptables hasta el 10 y el 25.

Es entendido que Garay suministrará los fotografados para el boletín, ó las fotografías para los clichés los cuales serán ejecutados en los talleres del Diario y pagados aparte.

Se conviene en que Morales & Rodríguez podrán recargar el precio de

la edición en cinco balboas (B. 5,00) por cada día que Garay demore en entregar los originales, después de las fechas estipuladas; y en que Garay podrá descontar cinco balboas (B. 5,00) por cada día que se retarde la entrega del boletín.

Este contrato será válido hasta que una de las partes comunique á la otra con un mes de anticipación que no puede continuar.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del señor Secretario de Fomento.

Hecho en dos ejemplares en Panamá el 29 de Octubre de 1914.

NARCISO GARAY.

Diario de Panamá de Panamá Morning Journal.

Morales & Rodríguez,
por Abraham Martínez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 30 de Octubre de 1914.

Aprobado.

Regístrate, devuélvase y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Sosa.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 3 DE 1914

(DE 24 DE OCTUBRE)

Por medio del cual se fenece de manera provisional las cuentas del señor Leopoldo Arosemena, Consul de la República en Lima, Perú, para que se detallan en el encabezamiento de este Auto.

Examinadas como han sido las cuentas antes mencionadas no se encontrando en ellas nada que objetar, el suscripto Contador del conocimiento.

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas del señor Leopoldo Arosemena, Consul de la República en Lima, Perú, que se detallan en el encabezamiento de este Auto.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. BOYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TERCERA PLAZA

AUTO NÚMERO 4 DE 1914

(DE 5 DE OCTUBRE)

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente a los meses de Enero y Febrero del año de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Cumplidos los reparos á que se contiene el Auto número 41 de 30 de Julio último, dictado por esta Plaza á las cuentas del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, referentes á los meses de Enero y Febrero del corriente año,

SE RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas á que arriba se hace mérito.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 3 DE 1914

(DE 12 DE OCTUBRE)

de reparos á la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Mayo último, de la que es responsable el señor Víctor E. López.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

La cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Víctor E. López, referente al mes de Mayo último, examinada que ha sido se hace los siguientes reparos:

Introducción de Licores.

La Liquidación número 186, arroja la suma de B. 104,62 y en la copia del libro de Caja se le ha dado entrada á la cantidad de B. 97,50, diferencia por entrar B. 7,12.

Papel sellado y Timbre Nacional.

Las hojas de papel sellado de tercera clase vendidas deben ser 134 y no 134 como figura, por error, en el cuadro del movimiento de especies venales. Sirvase informar lo ocurrido.

Por tanto se exalta al responsable que para que en el término de cinco días más el de la distancia, dé cumplimiento á los reparos á que se contrae este Auto.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 4 DE 1914

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Víctor E. López referente al mes de Junio último.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta del Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, señor Víctor E. López, correspondiente al mes de Junio próximo pasado, se halla bien llevada y debidamente comprobada; en tal virtud se fenece provisionalmente.

Cópíese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITO DE PINOGANA

ACTA

de la visita feneida por el señor Alcalde del Distrito de Pinogana al Juzgado Municipal del mismo, el 30 de Septiembre de 1914.

En El Real, cabecera del Distrito de Pinogana, siendo las tres de la tarde del día treinta del mes de Septiembre de mil novecientos catorce, el señor Alcalde Municipal del Distrito, asistido del señor Personero Municipal del Distrito o del encargado Secretario, se trasladó al local donde funciona el Juzgado Municipal, con el objeto de practicar la visita de que trata el artículo 82 de la Ley 45 de 1912. Presentes en el Despacho el señor Juez y su Secretario, se dio comienzo al acto, trayendo á la vista los libros y negocios existentes que cursan en el Juzgado dando el resultado siguiente:

Negocios civiles:

Pendientes del mes anterior.... 5
Entrados en el mes.... 1
Total.... 6

Los cuales se descomponen así:

Demandas ordinaria de Dionisio Agüero contra el chino Manuel del Carmen, suspendida por la parte actora.

Demandas ejecutiva del señor Manuel Moreno contra el señor Urbano Morales, suspendida por las partes.

Demandas ejecutiva de José Isaac Rangel contra Nazario Palacios, paralizada por falta de gestión.

Demandas ordinaria de Juan B. Carrillo contra Sotero Murillo, paralizada por falta de gestión.

Demandas ejecutiva de Tomás Espinoza B. contra Avelino Berrio, la que ha sido suspendida por las partes y archivada.

Cursa un juicio de sucesión abierto entrado en el mes.

Despachados en el presente mes 2

Quedan pendientes.... 4

Pendientes del mes anterior.... 1

Despachado.... 1

0

Trabajos mecánicos de la oficina:

Oficios.... 20

Ordenes de comparendo.... 6

Notificaciones....

Boletas de comparendo.... 94

Edictos.... 12

Diligencias varias.... 75

Declaraciones.... 19

Celebración de matrimonios.... 2

Comisión del Juzgado del Circuito.... 1

1

Asuntos civiles:

Notas oficiales.... 69

Autos interlocutorios.... 61

Autos de sustanciación.... 115

Notificaciones.... 142

Boletas de comparendo.... 94

Edictos.... 12

Diligencias varias.... 75

Declaraciones.... 19

Celebración de matrimonios.... 2

Comisión del Juzgado del Circuito.... 1

1

Se hace constar que del examen practicado en todos los negocios que se han puesto de manifiesto, ninguno de ellos se halla en mora; así como los libros llevados en el Juzgado, están en perfecto estado de limpia.

Con lo cual se terminó la presente visita y se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, EUSEBIO V. HERRERA.

—El Juez Municipal, ZENÓN NÁVALO.

—El Secretario del Juzgado, T. A. FAUDET.

—El Personero Municipal, CONSTANTINO ROMERO.

—Cantillo M., Secretario.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, y su Secretario,

HACEN SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por William Crosbie, contra Aniset V. Dorfbl, se ha decretado formal embargo y depósito de la casa hipotecada, de un piso, de madera y techo de zinc, edificada sobre la mitad del lote de terreno número 1815 del plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá en esta ciudad, la cual casa limita por el Norte, con el lote número 1813; por el Sur, con el lote número 1817; por el Este, con la mitad del lote número 1815 que ocupa la casa y por el Oeste, con la calle Hudson Line.

Para que sirva de formal notificación á los que se crean con derecho al bien embargado, derechos que deben hacer valer en juicio de tercero dentro del término legal, se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veinte y siete de Octubre de mil novecientos catorce, á las tres de la tarde.

El Juez,

M. A. GRIMALDO B.

El Secretario,

Marcial Navarro.

2 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por los señores Florentino Cotes y Theodooro Ibarra, contra el «Ingenio de las Minas» representado por el señor Pascal Canavaggio, por auto de fecha veintiuno del presente mes de Octubre, se ha decretado el embargo de la finca denominada «Ingenio de las Minas», cuyos linderos son: por el Norte, la bahía del Muerto; por el Sur, tierras baldías y de los sucesores de T. R. Cowan; por el Este, el río Llano Sucio y por el Oeste, el río de la Ensenada, habiéndose embargado asimismo los enseres de dicha finca.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 109 de 1890, se fija el presente edicto hoy, veinticuatro de Octubre de mil novecientos catorce, por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho á la finca expresada se presente á hacerlo valer en juicio de tercera.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

B. Palma,

Secretario.

3 vs. 1

Imprenta Nacional.